

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
Derivado del expediente
TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.**

Acuerdo de Pleno.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Parte actora: Elizabeth Patricia Pérez Santiz.

Autoridad Responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo Colegiado que declara **incumplidas** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/035/2022, y la resolución de veintidós de junio de dos mil veintitrés, recaída en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del citado juicio de la ciudadanía, ambos promovidos por Elizabeth Patricia Pérez Santiz, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, así como del expediente principal, se advierte lo siguiente¹:

¹ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós.

1. Sentencia del Juicio Ciudadano. En sesión pública celebrada el treinta de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral, resolvió en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JDC/036/2022, TEECH/JDC/037/2022 Y TEECH/JDC/038/2022, al divers0.o TEECH/JDC/035/2022, por ser este el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados, como se estableció en la consideración Tercera de la presente sentencia..

SEGUNDO. Se **declara existente** la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, por los argumentos asentados en la Consideración Octava de la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado para que dé cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Novena de esta resolución

(…)” (sic).

A continuación, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

2. Recepción del incidente y turno a la ponencia. El tres de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por Elizabeth Patricia Pérez Sántiz, mediante el cual promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en contra de la omisión atribuida al Congreso del Estado de dar cumplimiento a la resolución de treinta de agosto de dos mil veintidós recaída en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; en consecuencia, se ordenó turnar a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, para el análisis correspondiente.

3.- Radicación y requerimiento al Congreso del Estado. La Magistrada Ponente, mediante auto del cuatro de mayo, radicó en su Ponencia el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del relativo Juicio Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; y ordenó requerir al Congreso del Estado, para que dentro el término

de cinco días hábiles, rindiera informe respecto a las acciones y medidas llevadas a cabo con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

4.- Cumplimiento de requerimiento del Congreso del Estado.

Posteriormente, el quince de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el informe rendido por la autoridad responsable, por lo que ordenó dar vista a la actora incidentista con la copia autorizada del mismo y sus respectivos anexos, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

5.- Contestación de la vista y medidas eficaces a favor de la incidentista.

En auto de veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a la actora, y en virtud que la incidentista solicitó se admitieran sus constancias vía correo electrónico con firma digital, y se realizara una versión audible de las actuaciones que se realicen, se concedió las peticiones en los términos solicitados.

6. Turno para elaborar el proyecto de resolución.

Una vez que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, en auto de treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo, para que en su momento, fuera sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

7. Resolución incidental.

El veintidós de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió resolución en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en el que determinó lo siguiente:

“(...)

Primero. Resulta **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Elizabeth Patricia Pérez Santiz.

Segundo. Se **declara en vías de cumplimiento** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** de esta sentencia interlocutoria.

Tercero. Se vincula a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, para los efectos precisados en la Consideración **Quinta**.

Cuarta. Se instruye a la Secretaría General, para que realice una lectura fácil de la presente sentencia y se notifique a la incidentista conforme a la Consideración Quinta de esta resolución.

(...)” (sic).

8. Declaración de firmeza de la sentencia interlocutoria. El cuatro de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió acuerdo en el que determinó el fenecimiento del término concedido a las partes, para inconformarse en contra de la resolución incidental de veintidós de junio, sin que hubieran interpuesto medio de defensa alguno para combatir dicho fallo, en consecuencia, declaró la firmeza de la sentencia citada.

9. Requerimiento a la autoridad responsable respecto al cumplimiento de sentencia y la resolución interlocutoria. Mediante proveído de once de octubre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, requirió al Congreso del Estado para que en el término de tres días hábiles, informara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos establecidos en la consideración novena de la sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veintidós, así como aquellas efectuadas con motivo a las medidas de ejecución determinadas en la resolución incidental de veintidós de junio del año en curso.

10. Informe sobre el cumplimiento de sentencia la resolución incidental, y vista a la parte actora. El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido en la Oficialía de Partes, el oficio signado por Hugo Alejandro Zavaleta Muñoz en su carácter de Apoderado Legal y Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto al requerimiento efectuado, y en consecuencia, acordó dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Acuerdo de reposición de notificación. El veintiséis de octubre, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional, al advertir un error en la notificación realizada a la parte actora, determinó hacerle del conocimiento a la parte actora, mediante versión audible del contenido del oficio remitido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

12. Turno a la ponencia para análisis de cumplimiento. El siete de noviembre, el Magistrado Presidente tuvo por precluido el derecho de la parte actora para se pronunciara respecto a lo informado por la autoridad responsable, y en consecuencia, ordenó que se turnaran los expedientes a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que se pronuncie respecto al cumplimiento de las resoluciones.

13. Recepción de los medios de impugnación en la Ponencia. El nueve de noviembre, la Magistrada Instructora tuvo por recibidos los medios de impugnación remitidos a su ponencia.

14. Requerimiento a la autoridad responsable respecto a las acciones realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones. El catorce de noviembre, la Magistrada Ponente requirió al Congreso del

Estado para que en el término de cinco días hábiles, remitiera a este Tribunal Electoral, los procedimientos efectuados por las autoridades vinculadas en la resolución incidental de veintidós de junio del año en curso, es decir, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conforme a los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, de tal forma que acreditara las sesiones realizadas en las que se trataron las consultas y foros de participación social, en las que se hayan tomado en cuenta a la parte actora, así como el Dictamen con su respectiva iniciativa de ley, a su vez requirió a la autoridad responsable remitiera los Decretos número 230 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. Informe de la autoridad responsable respecto al requerimiento efectuado. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio sin número, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el cual realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de las resoluciones que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional ha emitido en los medios de impugnación de referencia.

16. Proyecto de análisis de cumplimiento. El uno de diciembre, la Magistrada Ponente consideró que al no existir más diligencias que realizar, ordenó que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo, y en su momento se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Normatividad aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cuestiones, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin embargo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, así como el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del medio de impugnación citado, cuyo cumplimiento se analiza, fueron resueltos el treinta de agosto de dos mil veintidós, y el veintidós de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

Segunda. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166, 167 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en

consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal así como en las resoluciones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Ello, en atención al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en el caso, al tratarse del estudio si la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados**, así como en la resolución dictada en el presente incidente, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento de dichas determinaciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**², de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.” La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple,

² Consultable en el link sitios.te.gob.mx./ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.”

Tercera. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en la resolución incidental, y en la sentencia, dictados por este Órgano Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, el veintidós de junio del año en curso y treinta de agosto de dos mil veintidós, respectivamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en las resoluciones antes referidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

Cuarta. Estudio de fondo.

³ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

I. Planteamiento del caso.

El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por Elizabeth Patricia Pérez Santiz, parte actora del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/035/2022, en el que controvertió la violación a sus derechos político electorales, en la vertiente del goce y disfrute pleno de los derechos político electorales de las personas con desventaja, por la omisión atribuida al Congreso del Estado al no disponer en las legislaciones locales medidas para garantizar que dichas personas, participen en condiciones de igualdad en la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana.

En su momento, la Incidentista expresó argumentos respecto a la negativa que tuvo el Congreso del Estado de Chiapas, para dar cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el treinta de agosto de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.

Al respecto, este Tribunal Electoral mediante sentencia interlocutoria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitió en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, medidas de ejecución y vinculó a las Comisión de Puntos Constituciones y Gobernación, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado, para que efectuaran los procedimientos legislativos establecidos en el Reglamento Interior de dicho Órgano Legislativo, y emitieran el Dictamen respectivo para promulgar la iniciativa de ley en el que contemplara a las personas con desventaja, para que puedan participar en los procesos electorales y de participación ciudadana en condiciones de igualdad con las demás personas.

De ahí que, en el presente acuerdo colegiado de manera oficiosa procederá a analizar si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a las resoluciones citadas, para ello es importante mencionar el marco normativo aplicable al caso.

II. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se

compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció. Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la Tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución

de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.⁴

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.⁵

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en

⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que los obligados, como ocurre en este caso, el Congreso del Estado de Chiapas dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva y en la resolución incidental, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Órgano Jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las resoluciones que se en ellos se emiten.

De ahí que, siendo la máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se dictan para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

III. Determinaciones de este Órgano Jurisdiccional.

Sobre esa base, se hace necesario retomar los efectos precisados en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal Electoral en el medio de impugnación TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, que son del tenor literal siguiente:

⁶ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

“Novena. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al haber resultado fundados los agravios planteados por los actores referentes a la omisión legislativa del Congreso del Estado de Chiapas, en consecuencia, resulta procedente lo siguiente:

a. Ordenar al Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su soberanía y competencia, implemente medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad y eliminar los obstáculos sociales para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, conforme al modelo social de las personas con discapacidad y a sus obligaciones internacionales expuestas en la presente resolución.

En ese sentido, el Congreso del Estado, en el ejercicio de su soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

b. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, para que en el proceso legislativo, garantice el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, en el que incluya a los actores del presente medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que es necesario tomar en cuenta la opinión de las personas con discapacidad a fin de que se enriquezcan con su visión la manera en que el Poder Legislativo Estatal pueda hacer eliminar las barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente, porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar los limitantes sociales con los que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales que enfrentan, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

c. Se vincula al Congreso del Estado para que, respecto de las medidas que considere necesarias implementar, las promulgue y publique antes que inicie el Proceso Electoral 2024.” (sic)

A su vez, es menester citar la medida de ejecución dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la resolución interlocutoria de

veintidós de junio del año que transcurre, en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, misma que se cita a continuación:

“Quinta. Medida de ejecución.

Bajo ese contexto, y con independencia que este Tribunal Electoral determine que la autoridad responsable se encuentra en **vías de cumplimiento**, por seguir transcurriendo el término para ejecutar la resolución, con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandatado en los Tratados Internacionales, en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a las Jurisprudencias 24/2001⁷ y 7/2023,⁸ ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES” y “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.” **estima necesario emitir la siguiente medida de ejecución:**

A. Tomando en consideración que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado de Chiapas, cuentan con facultades legales para efectuar actos legislativos encaminados a presentar iniciativas, se **vinculan para que una vez que surta sus efectos la notificación de la presente resolución**, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones **coadyuven a ejecutar** las acciones legislativas decretadas en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.” (sic)

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXIGIR,EL,CUMPLIMIENTO,DE,TODAS,SUS,RESOLUCIONES>.

⁸ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

En dicha sentencia interlocutoria, se reiteró que el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia, está obligado a implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, entre otros.

IV. Consideraciones del Congreso del Estado.

Para analizar las acciones efectuadas por la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de las resoluciones objeto de estudio en el presente acuerdo colegiado, es necesario precisar las consideraciones que el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, realizó al momento de rendir su informe respectivo.

Manifestó que, no se inadvertía que los efectos de la sentencia y medidas de ejecución dictadas en el incidente de incumplimiento de sentencia, lo fueron para que el Poder Legislativo en el ejercicio de su soberanía y competencia, implementara medidas que estimara necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, y eliminar los obstáculos sociales para que puedan ejercer dichos derechos en igualdad de condiciones con los demás, ello conforme al modelo social de las personas con discapacidad y a sus obligaciones internacionales.

Asimismo, reiteró **la ausencia de atribución o hipótesis** jurídica y material para que el Congreso del Estado promulgue y publique las medidas ejecutivas determinadas conforme a los efectos establecidos en la sentencia de mérito, toda vez que, de conformidad con los artículos 44, 49 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **solo pueden ser objeto de promulgación o publicación las leyes o Decretos** que expida dicho Órgano

Legislativo, además que, la promulgación y publicación de las leyes o Decretos, **es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo.**

Por otra parte, señaló que el cumplimiento de las resoluciones cuyo cumplimiento se analiza, quedó supeditado a los efectos decretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, en la que se tuvo por inválidas las Leyes Electorales emitidas en dicho año, ordenando al Congreso del Estado llevar a cabo las consultas respectivas a las comunidades indígenas y afroamericanas, por lo que el Director de Asuntos Jurídicos argumentó que ello ocasionó que el cumplimiento a las resoluciones que ha emitido este Tribunal Electoral en el presente sumario, se haya aplazado.

Aparejado a lo anterior, mencionó que en cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad citada, el Poder Legislativo emitió los Decretos 239 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, respectivamente, en las que se incluyeron dispositivos normativos que garantizan el ejercicio de los derechos ordenados en la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional.

De igual manera, explicó que hasta la presente fecha no se había llevado a cabo las consultas ordenadas por este Tribunal Electoral, empero que en las legislaciones mencionadas anteriormente se contemplan los derechos político electorales de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 65, numeral 2, fracción IX y numeral 3, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, como se cita a continuación:

“Artículo 65.

(...)

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

(...)

IX. Garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos en el ámbito político electoral.

(...)

3. Adicionalmente a sus fines, el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

XVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las personas,

(...)." (sic)

Argumentó que, dicho dispositivo normativo constituía una medida legislativa para garantizar la participación de **todas las personas y de grupos vulnerables**.

A su vez, enfatizó que a través de la resolución de veintitrés de octubre del año que transcurre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023, la cual estuvo relacionada con la omisión del Congreso del Estado de Chihuahua, de legislar mecanismos para garantizar la participación efectiva de las personas en situación vulnerabilidad, en una intervención de uno de los Ministros destacó lo siguiente:

“...para garantizar el respeto de los derechos de participación política de los grupos vulnerables (**personas con discapacidad**, personas con diversidad sexual) el legislador no se encuentra obligado a establecer medidas que se dirijan en forma expresa a los referidos grupos en materia de postulación de cargos de elección popular y menos aún que, el legislador local se encuentre constreñido a legislar de una forma específica la normativa relativa a postulaciones de mayoría relativa y de representación proporcional...” (sic)

Por otra parte, sostuvo que con la emisión de los Decretos 239 y 240, son resultado del cumplimiento a la sentencia de Acción de

Inconstitucionalidad 158/2020, relativas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, se incluyó en el artículo 65 de la primera ley citada, la facultad del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para emitir acciones afirmativas en el ejercicio de una democracia inclusiva, a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, respecto a los procedimientos realizados por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Atención a Grupos Vulnerables, respecto al procedimiento legislativo de las sesiones llevadas a cabo, en las que se trató el asunto que ocupa el presente expediente, respecto a las consultas y foros de participación social, en las que hayan tomado en cuenta a la parte actora, señaló que a la fecha no se llevaron a cabo las consultas ordenadas por este Tribunal Electoral.

V. Decisión de este Tribunal Electoral.

En función de lo planteado, se declaran **incumplidas** las resoluciones de treinta de agosto de dos mil veintidós, recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, así como la sentencia interlocutoria de veintidós de junio del año en curso, emitida en el presente Incidente.

Lo anterior es así, ya que en primer lugar **todas las autoridades** deben acatar las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las mismas.

Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que se analiza el incumplimiento de sentencias que por una parte tuvo

por determinada la omisión legislativa, incurrida por el Congreso del Estado de Chiapas, de dictar medidas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, para que participen en la vida política y pública de nuestra Entidad Federativa; y por la otra, emitió medidas de ejecución en las que vinculó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas de dicho Órgano Legislativo, para que coadyuvaran a ejecutar las acciones legislativas en la resolución dictada en el medio de impugnación principal.

Ahora, en dicha sentencia incidental y tomando en consideración que las Comisiones citadas fueron vinculadas por este Tribunal Electoral, para que procedieran a implementar las acciones y medidas legislativas que garantizaran los derechos de las personas con discapacidad de votar y ser votados, la autoridad responsable debió publicarlas antes del Proceso Electoral 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no sucedió.

De las constancias que obran en autos, se observa que no hay material probatorio que genere indicio de la buena fe del Congreso del Estado, para implementar las medidas y acciones determinadas por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el medio de impugnación principal, así como las establecidas en las medidas de ejecución dictadas en el presente incidente, es decir, se advierte en que incurrió en desacato porque a la fecha ni el Congreso del Estado, ni las Comisiones vinculadas efectuaron acciones legislativas tendientes a dar cumplimiento a las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional.

Es importante señalar que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, el veintiséis de junio de dos mil veinte, aprobó mediante Decreto 235 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como el Decreto 236 a través del cual fue aprobada la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio de dos mil veinte, las cuales contemplaban disposiciones normativas en materia de personas con discapacidad.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, de tres de diciembre de dos mil veinte, declaró la invalidez de los Decretos antes referidos, dicha declaratoria surtió sus efectos el catorce de diciembre de dos mil veinte, dando lugar a la reviviscencia de las legislaciones antes señaladas, además **determinó que la consulta respectiva y la legislación correspondiente, el Congreso del Estado debía realizarlas y emitirlos a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral en el Estado.**

Bajo ese contexto, la actual legislatura el veintidós de septiembre de la presente anualidad, publicó en el Periódico Oficial del Estado los Decretos 239 y 240, relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, respectivamente, mismas, que a decir de la autoridad responsable, el artículo 65, numeral 2, fracción IX, y numeral 3, fracción XVII, de la primera legislación mencionada, el Poder Legislativo dotó de facultades al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que garantice la paridad de género, y el respeto de los Derechos Humanos en el ámbito político y electoral.

Sin embargo, si el Congreso del Estado emitió dichas leyes lo fue en cumplimiento a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, y si bien las iniciativas y reformas de leyes decretadas en Acciones de Inconstitucionalidad, deben ser acatadas en sus términos, ello no implica que al haberse resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, así como la resolución interlocutoria del presente incidente de incumplimiento de sentencia en el que se establecieron medidas de ejecución, **no hay justificación para que el Congreso del Estado no haya efectuado ninguna acción para cumplir con las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral.**

Lo anterior, en primer lugar, porque a pesar que en ambas sentencias se tenía el objeto de expedir la legislación correspondiente, para garantizar el acceso a los derechos político electorales de las personas pertenecientes a una situación de vulnerabilidad, para participar en los Procesos Electorales de la Entidad, lo cierto es que son resoluciones judiciales de diferente índole, motivo por el cual contrario a lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, el hecho que la actual legislatura se encontrara en vías de cumplimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello **no la eximía a su vez, de dar cabal cumplimiento a lo determinado por este Tribunal Electoral**, en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós en el Juicio Ciudadano citado al rubro, así como en la resolución incidental de veintidós de junio del año en curso, en el presente sumario y principalmente por el asunto en estudio se trata de un grupo en situación de desventaja.

Y en segundo lugar, porque de acuerdo al mandato constitucional y de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como fue precisado en la resolución incidental,

todas las autoridades están vinculadas a cumplir con las sentencias que los Órganos Jurisdiccionales emitan, principalmente cuando éstas tienen el objeto de garantizar el acceso a los Derechos Humanos de las personas que pertenecen a un grupo vulnerable, ya que **el incumplimiento de tales directrices, trae como consecuencia una doble vulneración a dichos derechos.**

Considerar lo contrario, implicaría que las determinaciones de este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, no pudieran ser cumplidas a cabalidad, por el simple trascurso del tiempo, **aspecto que impacta de manera negativa a la impartición de justicia de la ciudadanía, particularmente si se trata de personas en situación de desventaja**, como ocurre en el presente asunto.

Bajo ese contexto, si el Congreso del Estado de forma simultánea se encontraba en vías de cumplimiento a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, respecto a las consultas que debía hacer a las comunidades indígenas y afromexicanas, y por ende, la emisión de las leyes correspondientes, y a su vez, a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en las resoluciones multicitadas, en aras de garantizar la protección de los Derechos Humanos, la autoridad responsable debió tomar en cuenta a la parte actora para efectuar tales consultas.

Máxime que, contrario a lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo, con independencia que la actual Legislatura se encontrara efectuando acciones encaminadas a cumplir con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el hecho que le hayan dado prioridad a cumplimentar dicha resolución, situación que en efecto ocurrió ya que expidió la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, **ello no justifica que la actual legislatura se encontrara materialmente imposibilitada para cumplir con las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral**, ya que, como fue precisado en la resolución incidental de veintidós de junio del año en curso, el Órgano Legislativo también se encontraba vinculado para cumplir con dichas resoluciones, y no únicamente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020.

De ahí que, resulta evidente que **el Congreso del Estado ha incurrido en incumplimiento**, ello porque de las constancias que obran en autos, y del reconocimiento expreso de la autoridad responsable, se advierte que **no se emitieron medidas legislativas conforme a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en las resoluciones de mérito**, que hayan tenido el objeto de eliminar cualquier barrera para que las personas miembros de un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo pueden ser las personas con discapacidad, a través de normas jurídicas participen en los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en condiciones de igualdad que los demás, y así garantizarles **la protección de sus derechos político electorales, en su vertiente de votar y ser votados**.

Por otra parte, es indispensable destacar que las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Poder Legislativo, fueron vinculadas en las medidas de ejecución, para que en el ámbito de sus atribuciones coadyuvaran a efectuar las acciones legislativas decretadas en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/035/2022, sin que **hasta la fecha se haya realizado acción alguna para tal cumplimiento**, en ese sentido, se advierte que, el veintitrés de junio del año que transcurre,

la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables fueron notificadas respecto a la sentencia interlocutoria mencionada, de conformidad con los Oficio números TEECH/ACT-SIVA/090/2023⁹ y TEECH/ACT-SIVA/091/2023¹⁰, respectivamente, ambos suscritos por la Actuaría adscrita a este Tribunal Electoral, lo que vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia de la parte actora y se considera injustificada, puesto que como fue expuesto, el hecho que el Órgano Legislativo se encontrara en vías de cumplimiento a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no lo eximía de efectuar el debido cumplimiento a las resoluciones que dictó este Tribunal Electoral, sino más bien, **está obligado a dar cabal cumplimiento a las resoluciones de ambas autoridades jurisdiccionales.**

Ahora bien, **el término que tuvo la autoridad responsable para efectuar las acciones legislativas ha fenecido**, ello de conformidad con el artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes federales y locales deben promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en nuestra Entidad Federativa da inicio el siete de enero de dicha anualidad, es notorio que el Congreso del Estado no ejecutó las medidas legislativas correspondientes en los términos de ley.

En esa línea, el incumplimiento injustificado por parte del Congreso del Estado, vulnera y transgrede los derechos político electorales de las personas pertenecientes a un grupo de situación de vulnerabilidad, como lo son las personas con discapacidad, puesto

⁹ Visible a foja 099 del Incidente de Incumplimiento de sentencia.

¹⁰ Visible a foja 101 del Incidente de Incumplimiento de sentencia.

que fue omisa en efectuar las acciones legislativas conforme a lo determinado por este Tribunal Electoral, en las resoluciones previamente mencionadas.

Además que, ha sido criterio de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a omisiones legislativas lo siguiente:

- La omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Ley Suprema¹¹.
- En términos de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad derivada de instrumentos internacionales¹².
- Las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio pueden vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad¹³.

Aparejado a lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales, debemos asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, desde una perspectiva que observe el

¹¹ Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-1282/2019 y SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

¹³ SUP-JDC-1282/2019 y tesis XXIX/2013, de rubro: OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

llamado "modelo social de discapacidad", con base en las limitaciones a las que se ven vulneradas, las cuales son generadas por la falta de medidas y acciones que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, elementos y condiciones que garanticen su acceso a la justicia y el pleno goce de sus derechos humanos.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2023,¹⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; así como III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y tomando en consideración la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro DISCAPACIDAD SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, se desprende que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad; por tanto, se deberán tomar acciones preventivas o preliminares, tales como, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, la asignación de un asesor jurídico, o el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso; asimismo se deberán tomar acciones, con motivo del dictado de una resolución, sobre la base de un estándar que considere, entre otras medidas, la aplicación efectiva de las normas internacionales de protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad; abstenerse de hacer valoraciones basadas en consideraciones de tipo cultural o ideológico que configuren prejuicios y produzcan efectos o resultados discriminatorios; considerar prioritarios los casos sobre derechos de

¹⁴ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

las personas con discapacidad; redactar las resoluciones con un lenguaje inclusivo y respetuoso de derechos humanos; resguardar la identidad de la parte actora cuando resulte procedente; procurarse de información suficiente que permita juzgar el caso con pleno entendimiento de la situación que se presenta; evitar aplicar automáticamente medidas genéricas de protección tutelar, y estudiar cuáles son las que se requieren en el caso concreto; realizar los ajustes razonables en el procedimiento, a efecto de que no constituya una carga; no exigir formalidades procesales que vulneren el acceso a la justicia; aplicar en sentido amplio la suplencia de la queja, y redactar resoluciones con formato de lectura fácil o accesible.”

Así, cuando el poder legislativo incurre en incumplimiento de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad, determinados por un Tribunal Electoral dotado de plena jurisdicción, no solo incurre en incumplimiento a tales efectos, sino también a la **obligación derivada de Tratados Internacionales**¹⁵. De ahí que, las autoridades están vinculadas a acatar no solo lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también a cumplir aquellas que emanan de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en términos de los artículos 1° y 133, de la Constitución Federal.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el artículo 3, determina la obligación que tiene el Estado de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución, así como en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, asegurando la protección más amplia a toda persona.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, que es del tenor siguiente:

“(…)

¹⁵ SUP-JDC-1282/2019.

Con la vinculación al H. Congreso, para que, **respecto de las medidas que se considere necesarias implementar, las promulgue y publique antes de que inicie el Proceso Electoral 2024;**

Por lo que, de conformidad a lo expuesto, en informe rendido a esa autoridad mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2023, **estimo oportuno reiterar además, en la ausencia de atribución o hipótesis legal que establezca la posibilidad jurídica y material para que, el H. Congreso del Estado, promulgue y publique todas aquellas medidas legislativas, en los términos de los efectos señalados como efectos de la sentencia emitida en el presente expediente [c. Se vincula al Congreso del Estado para que, respecto de las medidas que considere necesarias implementar, las promulgue y publique antes de que inicie el Proceso Electoral 2024],** toda vez que, de conformidad a lo previsto por los artículos 44, 49 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **solo pueden ser objeto de promulgación o publicación las leyes o decretos** que expida el Congreso del Estado; amen de ello, la promulgación y publicación de las leyes o decretos, **es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo**, sin injerencia, intermediación o anuencia del Poder Legislativo.
(...)"

Por lo antes planteado, se explica y se reitera que este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ejerce sus atribuciones conforme a lo establecido en dicha Constitución Política, así como las leyes secundarias que de ella emanen, **las demás autoridades** y los particulares **estarán obligados a acatar sus requerimientos.**

De igual forma, el artículo 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

A su vez, los artículos 3, numeral 2, y 5, numeral 2, de la citada Ley de Medios, determinan que **todas las autoridades que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación** establecidos en la legislación mencionada, no cumplan

las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones que emite este Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos de dicho ordenamiento.

Por su parte, el artículo 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que **el derecho de iniciar leyes o Decretos compete** a las Diputadas y Diputados del Congreso del Estado.

A su vez, el artículo 45, fracción IX, **reconoce como atribución al Congreso del Estado** expedir la Ley de Desarrollo Constitucional de la Estructura, Funcionamiento del Congreso y Proceso Legislativo.

En ese contexto, para el desempeño organizado y funcional de sus atribuciones, el Poder Legislativo emitió su Ley Orgánica y su Reglamento Interior respectivo, mismos que se encuentran consultables en la página oficial del Congreso del Estado, en el apartado de “Trabajo Legislativo” y posteriormente en “Legislación Vigente” en la siguiente liga electrónica: <https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>.

Así, el artículo 32, numeral 1, de la referida Ley Orgánica, señala que **para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado atiende por razones de competencia, se constituyen comisiones ordinarias y especiales**; en el numeral 2, fracciones I y XL, de dicho ordenamiento jurídico, se prevén las **comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables**.

A su vez, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas, dispone que la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es la**

encargada de estudiar y reglamentar todas las iniciativas de reformas constitucionales, Leyes Reglamentarias y bases generales de Reglamentos Municipales; y la fracción XL, del citado artículo, determina que la **Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conoce de los derechos de las personas con capacidades diferentes**, y tiene la atribución de promover una cultura estatal de la atención a dichos grupos.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado¹⁶ se desprende lo siguiente:

- ✚ La Presidencia de la Comisión al recibir un asunto **tiene la obligación de citar a los demás integrantes** de la misma, con copia del asunto a tratar, y con **veinticuatro horas de anticipación, para que se reúnan y acuerden el procedimiento a seguir, ello con la finalidad de obtener la información necesaria y se elabore el dictamen correspondiente.**
- ✚ La Presidencia de la Comisión, debe convocar a los demás integrantes a reunión, **por lo menos una vez al mes cuando se hayan turnado asuntos para su atención.**
- ✚ Si el caso lo permite, **pueden realizarse consultas y foros de participación social** relacionados con el asunto, las reuniones de las Comisiones son públicas salvo que el asunto requiera tratarse en privado los integrantes deben acordar lo conducente.

¹⁶ Consultable en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0116.pdf?v=Ng==

https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0116.pdf?v=Ng==

- ✚ Las Comisiones tienen la facultad de **realizar entrevistas** a personas quienes puedan contribuir, a propiciar el cumplimiento de sus objetivos.
- ✚ Una vez concluidos los trabajos de la Comisión, **la Presidencia debe presentar el proyecto del Dictamen** a los demás integrantes, para su discusión y en su caso aprobación.
- ✚ Toda Comisión debe **presentar su Dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes** al de la fecha en que haya recibido los mismos, la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, pueden fijar plazo diferente para su desahogo.
- ✚ **Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto**, la Presidencia de la Mesa Directiva puede requerirla para que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, **se procede a nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.**
- ✚ **Aprobado el Dictamen, la Presidencia de la Comisión lo turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, en un plazo que no exceda de tres días para que se agende en el orden del día de la sesión respectiva.**
- ✚ **Cuando el Dictamen se refiere a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos de la misma, las razones o fundamentos en que apoyen el dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito.**

- ✚ **Los dictámenes se entregan a la Secretaría de Servicios Parlamentarios** para que realice la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, **y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.**
- ✚ **Los dictámenes aprobados por el Pleno** que se refieran a iniciativas de ley o decreto, **se remiten por conducto de la Mesa Directiva al Poder Ejecutivo** para los efectos legales procedentes.
- ✚ **Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo del Estado, se reputa aprobado** de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Bajo ese marco normativo, y contrario a lo vertido por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, **el Pleno de este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para garantizar que las autoridades sujetas a la sustanciación de los medios de impugnación en la materia electoral, cuyas determinaciones son de carácter obligatorio para su cumplimiento, se sujeten conforme al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, es decir, este Órgano Jurisdiccional en el ámbito de sus facultades puede dictar las medidas que considere necesarias para que las autoridades, en este caso, el Poder Legislativo, efectúe los actos encaminado a cumplir con lo emitido en las resoluciones recaídas en los medios de impugnación, situación que a su vez, el Congreso del Estado se encuentra obligado a realizar, principalmente cuando las cuestiones versan respecto a omisiones legislativas en materia electoral.**

Por otra parte, es erróneo que el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, manifieste que hay ausencia de atribución o hipótesis legal que establezca la posibilidad jurídica y material para que dicho Órgano Legislativo, promulgue y publique las medidas legislativas determinadas por este Tribunal Electoral en la sentencia de mérito, ello de conformidad con el marco jurídico que fue precisado en los párrafos precedentes, resulta evidente que las **Diputadas y los Diputados tienen la competencia y atribución de iniciar leyes y decretos, así como las Comisiones Ordinarias de emitir el Dictamen de las iniciativas de leyes y Decretos de su competencia**, atribución que se encuentra regulada por el artículo 32, numeral 1, de la Ley Orgánica de dicho Poder Legislativo.¹⁷

Bajo esas consideraciones, el Director de Asuntos Jurídicos referido argumentó que la promulgación de las Leyes o Decretos que expide el Órgano Legislativo es facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, sin embargo, en el caso en particular se vincularon a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Atención a Grupos Vulnerables, como ya se precisó, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, iniciaran el proceso legislativo regulado en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102, de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, desde el momento en que las Comisiones vinculadas fueron notificadas de la determinación de este Órgano Jurisdiccional en la sentencia incidental, es decir, el veintitrés de junio del presente año por medio de los Oficio números TEECH/ACT-SIVA/090/2023¹⁸ y TEECH/ACT-SIVA/091/2023¹⁹, respectivamente,

¹⁷ Consultable en https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0068.pdf?v=MTI=.

¹⁸ Visible a foja 099 del Incidente de Incumplimiento de sentencia.

¹⁹ Visible a foja 101 del Incidente de Incumplimiento de sentencia.

ambos suscritos por la Actuaría adscrita a este Órgano Jurisdiccional, los integrantes de dichas comisiones debieron reunirse para que trataran el tema, acordaran el procedimiento a seguir, elaboraran el dictamen correspondiente, y en su momento turnaran el proyecto a la Mesa Directiva para su análisis y discusión en la sesión respectiva, **y finalmente por conducto de la Mesa Directiva remitirlo al Poder Ejecutivo para su promulgación**, conforme el artículo 93, numeral 1, del Reglamento del Congreso del Estado, situación que en el caso no ocurrió, de ahí que resulta evidente el incumplimiento recaído por la autoridad responsable.

Ahora bien, el Director de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo Estatal, sostuvo que no se realizaron las medidas legislativas ordenadas en las distintas resoluciones emitidas por esta Autoridad Jurisdiccional, debido a que la actual Legislatura que integra el Congreso del Estado, se encontraba realizando acciones tendientes a dar cumplimiento a la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, por lo que se vio imposibilitado de cumplir con las resoluciones de treinta de agosto de dos mil veintidós, y veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitidas en el expediente de mérito.

A su vez, argumenta que, la actual Legislatura expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado expedida en cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad previamente citada, en la que a su decir, se regula la protección de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, **por lo que solicita a este Tribunal Electoral que con independencia que no realizó las acciones legislativas establecidas en las resoluciones cuyo cumplimiento se analiza, sean tomadas en cuenta las medidas legislativas que efectuó por ordenamiento de la referida Suprema Corte de Justicia.**

En función de lo planteado, el Poder Legislativo si bien es cierto expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, del contenido de los artículos se advierte, que no ha implementado alguna medida específica para garantizar los derechos político electorales de las personas con discapacidad, para que puedan participar en la vida política y pública del Estado y asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como puede ser el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Importa destacar que la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, que obstaculizan el ejercicio de los derechos políticos de las personas de miembros de un grupo de situación de vulnerabilidad.

Al respecto, se reitera que, el hecho que el Poder Legislativo se encontrara cumplimentando la sentencia de la multicitada Suprema Corte de Justicia de la Nación, simultáneamente con las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, estaba obligado a dar cumplimiento a las determinaciones de ambas autoridades jurisdiccionales, ello porque en lo que respecta a los efectos emitidos por este Tribunal Electoral, fueron encaminados a garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, para que puedan participar en los procesos electorales y de participación ciudadana, situación que es competencia exclusiva de este Órgano Jurisdiccional.

En esta perspectiva, el Congreso del Estado si hubiera tenido la buena fe de llevar a cabo lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, en una organización de su agenda legislativa, pudo haber emitido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, efectuando las acciones legislativas conforme a los efectos

establecidos por una parte, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020, y por la otra conforme a lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, y en la resolución interlocutoria de veintidós de agosto del año en curso, dictadas en el expediente TEECH/JDC/032/2022 y sus acumulados, y en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del mismo, respectivamente, sin embargo, se limitó a realizar únicamente lo ordenado por la referida Suprema Corte, motivo por el cual este Tribunal Electoral del Estado no puede tener por cumplidas las resoluciones previamente mencionadas, aunado a que han transcurrido dieciséis meses desde que se dictó la sentencia definitiva.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la autoridad responsable enfatizó que a través de la resolución de veintitrés de octubre del año que transcurre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 163/2023, la cual estuvo relacionada a la omisión Legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, de legislar mecanismos para garantizar la participación efectiva de las personas en situación vulnerabilidad, en una intervención de uno de los Ministros destacó lo siguiente:

“...para garantizar el respeto de los derechos de participación política de los grupos vulnerables (**personas con discapacidad**, personas con diversidad sexual) el legislador no se encuentra obligado a establecer medidas que se dirijan en forma expresa a los referidos grupos en materia de postulación de cargos de elección popular y menos aún que, el legislador local se encuentre constreñido a legislar de una forma específica la normativa relativa a postulaciones de mayoría relativa y de representación proporcional...” (sic)

En efecto, se tiene presente que el veintitrés de octubre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción

de Inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada, en la cual se debía determinar si había o no omisión legislativa del Congreso del Estado de Chihuahua de regular acciones afirmativas para las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

En ese caso, la mayoría de los ministros estuvieron en contra de reconocer la existencia de una omisión legislativa. Sin embargo, se desconocen cuáles fueron las razones por las cuales esa mayoría consideró que no había omisión legislativa, dado que en la discusión sólo tres ministros se expresaron al respecto; aunado a que el engrose de la sentencia a la presente fecha, aún no está disponible en el Semanario Judicial de la Federación²⁰, ni publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que en ese tenor, resulta inaplicable al caso en particular el precedente señalado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

Quinta. Medida de apremio.

Al haber quedado probado en autos que el Congreso del Estado de Chiapas, no efectuó las medidas legislativas determinadas en la ejecutoria de treinta de agosto de dos mil veintidós, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, así como en la resolución interlocutoria de veintidós de junio del año en curso, dictada en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en que se actúa, con fundamento en los artículos 3, numeral 2, 5, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y 169 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo procedente conforme a derecho es declararlas **incumplidas**.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de veintidós de

²⁰ Medio de comunicación oficial de las determinaciones de la SCJN.

junio del año en curso, y, con fundamento en los artículos 54, numeral 1, 132, numeral 1, fracción III, y 133, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se hace efectiva la multa determinada en la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, al Congreso del Estado de Chiapas, consistente en **Cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2022²¹; haciéndose un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional), vigente en esa época.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría General, para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Sexta. Efectos del acuerdo colegiado y vinculación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Bajo ese contexto, y al haberse determinado **incumplidas** las sentencias de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/0325/2022 y sus acumulados, así como la resolución interlocutoria de veintidós de junio del año que transcurre, en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandado en los Tratados Internacionales, en

²¹Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de dos mil veintidós.

los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 5, numeral 2 y 14, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en aplicación a las **Jurisprudencias 24/2001**²² y **7/2023**,²³ ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros siguientes: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** y **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.”**

Tomando en consideración que, el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, mismo que está por iniciarse en nuestra Entidad Federativa el siete de enero de dos mil veinticuatro, y ante la omisión incurrida por el Congreso del Estado de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral en el expediente de mérito, en aras de **garantizar la protección de los derechos político electorales de las personas con discapacidad, en su vertiente del derecho a votar y ser votados**, para que puedan participar en el mismo, este Órgano Jurisdiccional estima necesario **vincular al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado**, para que en el ejercicio de sus atribuciones, atendiendo a la situación social actual de nuestro Estado, **implemente las acciones**

²² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=EXIGIR,EL,CUMPLIMIENTO,DE,TODAS,SUS,RESOLUCIONES>.

²³ Consultable en IUS Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2023&tpoBusqueda=S&sWord=discapacidad>.

afirmativas que considere idóneas y pertinentes a favor de las personas con discapacidad, en el término que considere pertinente, tomando en cuenta que el objeto principal es garantizar la participación de dicho grupo en situación de desventaja, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, por lo que las acciones afirmativas que emita deberán ser aplicadas para dicho Proceso Electoral.

Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acredite.

Con fundamento en el artículo 2, fracciones I y II, 28 y 29, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en relación con la **Jurisprudencia 7/2023** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD." **se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que realice una síntesis en la que explique el contenido de la presente determinación, dicha síntesis no deberá excederse en su contenido, de tal suerte que sea breve y concisa sobre los puntos medulares del presente acuerdo colegiado, la cual deberá ser entregada a través del memorándum correspondiente a las personas titulares del Departamento de Informática y del Área de Difusión y Comunicación Social ambas de este Órgano Jurisdiccional, a efecto que procedan a la brevedad a realizar la **versión audible de la misma**, con el objeto que la parte actora pueda escuchar y entender de mejor manera lo resuelto por este Tribunal Electoral.

Por último, tomando en cuenta que la presente determinación deriva del cumplimiento de sentencias, y en aras de agilizar la misma, se deberá notificar a la autoridad vinculada, es decir, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de forma personal en el domicilio conocido que ocupa el mismo.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

A C U E R D A:

Primero. Se declaran **incumplidas** la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintidós, y la resolución interlocutoria de veintidós de junio de dos mil veintitrés, emitidas en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, y en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, respectivamente; por los razonamientos vertidos en la Consideración **Cuarta** de este acuerdo colegiado.

Segundo. Se instruye a la Secretaría General para que gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el presente Acuerdo Plenario, atento a la consideración **Quinta** del mismo.

Tercero. Se vincula al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para los efectos precisados en la Consideración **Sexta**.

Cuarta. Se instruye a la Secretaría General, para que realice una lectura fácil de la presente sentencia y la haga del conocimiento de la actora conforme a la Consideración **Sexta** de este acuerdo.

Notifíquese vía correo electrónico autorizado a la parte actora con la versión audible de la presente determinación; **por oficio** y con



**Incidente de Incumplimiento de Sentencia
Derivado del expediente
TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados.**

copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Congreso del Estado de Chiapas **mediante el correo electrónico: asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx**, por **oficio**, con copia certificada de esta resolución **personalmente** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en su domicilio oficial, y **por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley. En términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/035/2022 y sus acumulados, y que la firma que la calza corresponde a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----